



2020

RECHAZA

N.R.P.

RADICADO: 680014003003-2020-00053-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Al Despacho del señor juez, la presente demanda. Para lo que se estime proveer.
Bucaramanga, 11 de Mayo de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de Mayo de dos mil veinte (2020)

En consideración a que no fue subsanada en debida forma la demanda de la referencia presentada por CARLOS MARIO DUQUE, quien actúa a través de apoderado judicial, procederá a su rechazo, toda vez que, pese a lo ordenado en el auto de inadmisión adiado 28/02/2020, la parte actora:

- (i) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 2° del auto de inadmisión, dado que pretermitió diferenciar el domicilio de los representantes legales de las accionadas, estableciendo de forma generalizada el domicilio de las demandadas, empero no, de sus representantes legales.
- (ii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 3° y del numeral 5° del auto de inadmisión, dado que la parte actora insiste en las mismas pretensiones que fueron objeto de repudio por parte del Superior Jerárquico, mediante auto adiado 29/01/2020, en cuanto a la razonabilidad de los mismos, frente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Por lo cual, no le es dable a este Operador Judicial inadvertir lo establecido en pretérita ocasión por el ente circuital, sobre el caso, máxime, cuando ello fue el fundamento para remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.
- (iii) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 6° del auto de inadmisión, en el entendido que el demandante no aportó la correspondiente conciliación extrajudicial en derecho, la cual, como se sabe, es requisito de procedibilidad propio de la naturaleza de la presente acción, así como tampoco aporta la correspondiente caución, conforme solicitud de medidas cautelares impetradas; por el contrario, el accionante, pretende promover un amparo de pobreza, el cual, posterior a su estudio, se advierte que el mismo no reúne los requisitos del artículo 151 del C.G.P., toda vez que, en el presente caso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, salvedad que realiza la norma en cita.
- (iv) Hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de inadmisión, en el entendido que el traslado allegado para el archivo de este Juzgado, carece de los anexos aportados con el escrito de subsanación, omitiendo la importancia de la custodia de los mismos por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

109
40.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado
No. ___ De Fecha ___ de ___.

Secretaria:

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ